

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i>).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

Según comunicación que dirige á este Gobierno el Sr. Alcalde de Fonzaletche, me participa que del reconocimiento practicado en el ganado lanar de la propiedad de D. Pedro Ortún, vecino de dicha villa dió por resultado haber encontrado dicho ganadolibre ya de la enfermedad variolosa de que fué atacado, habiendo sufrido la correspondiente cuarentena. Los demás rebaños se encuentran sanos en el día de la fecha.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 11 de febrero de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

Comisión provincial.

Sesión de 30 de octubre de 1895.

(Conclusión).

Remitido á informe por el Sr. Go-

bernador civil el expediente promovido por D. Rufino Martínez, relativo al pago de servicios sanitarios hechos á favor de Florentina Martínez Pinillos; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente de referencia del que resulta:

Que el Ayuntamiento en sesión de 22 de octubre de 1893 acordó que Florentina Martínez Pinillos fuese colocada en listas de vecinos pobres para los efectos de la asistencia facultativa debiendo por su parte alojar en su casa algún pobre transeunte según costumbre.

Que presentadas al Ayuntamiento por el Farmacéutico de Villoslada don Santiago Mendoza tres recetas despachadas para la referida Florentina, la Corporación municipal en sesión de 17 de diciembre de 1894, acordó que el importe de dichas recetas fuese satisfecho por la interesada; fundaba su acuerdo el Ayuntamiento en que la interesada fué eliminada de la lista de pobres á los efectos indicados, por negarse al alojamiento de pobres:

Contra el mencionado acuerdo alzó D. Rufino Martínez Fernández en defecto de la interesada, que había fallecido, exponiendo que aquella no estaba obligada al pago indicado por haber sido declarada pobre.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone, que en 1.º de enero de 1894 no se hallaba la Florentina comprendida en la lista de pobres.

No consta más que por manifestaciones del Ayuntamiento que la Florentina fuera excluida de la lista de pobres; pero si esto fuese exacto debía constar en los libros de actas comprensivas de las sesiones que el Ayuntamiento celebra, art. 108 de la ley Municipal.

Por otra parte la causa por la que se dice fué excluida de la lista de pobres, no tiene carácter legal pues el Ayuntamiento ni aun invocando antigua costumbre, puede imponer la carga de dar alojamiento á pobres transeuntes á cambio de asistencia facultativa, pues esta se debe á los vecinos pobres sin carga de ninguna clase, esto es, tal como la regula el reglamento de 14 de junio de 1891.

El fundamento expuesto por el Alcalde en el informe emitido al recurso, tampoco puede ser tenido en cuenta, pues no consta ni el Alcalde expresa que de las listas formadas se diera conocimiento al público como determina el apartado 1.º, art. 5.º del reglamento mencionado, precepto que tiene por objeto el que los excluidos sin justa causa puedan entablar las reclamaciones oportunas. Además si el acuerdo de exclusión de la Florentina fué de carácter especial y por la causa que se expresa, debió haberse notificado á la interesada para que pudiera formular el oportuno recurso.

Por todo lo expuesto se desprende que la Florentina ignoraba su exclusión de las listas de pobres y por otra parte aquella era injusta toda vez que la interesada se hallaba comprendida en el caso 1.º, art. 3.º del citado reglamento y como se ha demostrado no podía imponérsela la carga de alojamiento de pobres transeuntes.

En virtud de estas consideraciones la comisión opina que ni Florentina Martínez, ni sus herederos si los hubiere, están obligados al pago de las recetas que se mencionan.

Remitidos á informe por el Sr. Gobernador civil los antecedentes relativos á la rebaja de sueldo y destitución del Inspector de carnes del pueblo de Cenicero D. Baltasar Zaldívar, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los antecedentes relativos á la rebaja de sueldo del Inspector de carnes del pueblo de Cenicero D. Baltasar Zaldívar y á la destitución del expresado funcionario.

Dichos antecedentes lo forman:

1.º Oficio del Alcalde de fecha 27 de noviembre de 1887, dirigido á don Baltasar Zaldívar, requiriéndole para que tomara posesión del cargo en virtud de una Real orden expedida por el Ministerio que revocó un acuerdo del Ayuntamiento por el que el Sr. Zaldívar fué separado de dicho cargo.

2.º Un oficio del Ayuntamiento destituyendo á dicho señor del expresado cargo por las reiteradas desobediencias en que ha incurrido.

3.º Oficio del Ayuntamiento rebajándole el sueldo á la cantidad de 180 pesetas anuales por el sacrificio de cinco á doce reses diarias y sin perjuicio de aumentárselo el año próximo si lleva el libro diario en el que puedan confrontarse las dudas que se suscitan.

4.º Recurso dealzada interpuesto por el Sr. Zaldívar; y

5.º Informe de la Alcaldía.

La Real orden de 17 de marzo de 1864, dispone entre otros particulares que entre los Ayuntamientos é Inspectores de carnes y para la percepción de honorarios ó precio de remuneración deberá formarse y extenderse un arreglo convencional, que se renovará ó anulará de mutuo acuerdo entre municipalidades y facultativos ó en virtud de causa legítima probada por medio de expediente, previa siempre la aprobación del Gobernador de la provincia.

Estos honorarios se fijan con arreglo á la tarifa que aprueba la citada Real orden teniéndose en cuenta también el resultado de sacrificios hechos en un quinquenio y el aumento de la población.

Resulta, pues, que para la rebaja son condiciones previas la instrucción del expediente y la aprobación de V. S.

La primera no ha tenido lugar y por lo tanto el acuerdo del Ayuntamiento no puede prosperar y la segunda es imposible que por V. S. se realice por faltar el mencionado expediente y no existir los datos que aquél debe contener.

En cuanto al segundo acuerdo, aún suponiendo ciertas las desobediencias que se invocan, tampoco puede ser aprobado puesto que el caso 3.º de la Real orden de 28 de febrero de 1885, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de marzo, establece que los Inspectores de carnes no pueden ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado.

Por este motivo el Gobierno del digno cargo de V. S. conformándose con el dictamen de esta Comisión provincial revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Cenicero que separó de su cargo á D. Baltasar Zaldivar, el mismo que ahora apela de los dos acuerdos cuyo contenido se ha expuesto.

Resulta, pues, que el Ayuntamiento carece de competencia para hacer la rebaja de sueldo que ha decretado, sin que medie expediente y recaiga la aprobación de V. S. y asimismo no puede separar al Sr. Zaldivar sin que se cumpla previamente con lo dispuesto en el caso 3.º de la Real orden fecha 28 de febrero de 1885.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar los dos acuerdos contra los cuales se dirige.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil los antecedentes relativos á la suspensión del cargo de Inspector de carnes frías del pueblo de Cenicero; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los antecedentes relativos á la suspensión del cargo de Inspector de carnes frías del pueblo de Cenicero, D. Baltasar Zaldivar decretada por el Ayuntamiento.

Esta Corporación en vista de la petición de aumento de sueldo solicitado por D. Baltasar Zaldivar por el reconocimiento de carnes frías (pescados) acordó, teniendo en cuenta que este servicio es anejo al Médico municipal, que el Sr. Zaldivar cesara en dicho cargo, teniendo además en cuenta que el facultativo ha tomado á su cargo el desempeño de este servicio, haciéndolo sin remuneración alguna.

Contra el citado acuerdo se alza el interesado invocando una Real orden que copia y por la que se confirmó una providencia del Gobierno del digno cargo de V. S., en virtud de la cual se revocó un acuerdo del Ayuntamiento que separó de su cargo de Inspector al recurrente Sr. Zaldivar.

La Real orden de 28 de febrero de 1885, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de marzo establece en su caso 2.º que el reconocimiento é inspección de

pescados puede atribuirse y confiarse á los Profesores de medicina ó de Farmacia indistintamente.

Es indudable, pues, que conforme á la disposición legal anteriormente anotada, los Ayuntamientos pueden confiar esta parte de servicio de inspección de carnes á los Médicos y Facultativos. Mas el caso 3.º de la referida Real orden determina que los inspectores de carnes y de sustancias alimenticias no pueden ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado.

Esto supuesto, el Ayuntamiento de Cenicero tan solo pudo adoptar el acuerdo citado en el caso de que la plaza estuviera vacante, pero desempeñándola el Sr. Zaldivar, esto constituye una separación que no puede ser acordada sin la instrucción del expediente á que se refiere el caso 3.º de la mencionada Real orden.

La suspensión de inspecciones de carnes procedentes de animales de sangre caliente y de sangre fría, no pudo ser acordada por el Ayuntamiento, desempeñando ambas una misma persona, á la que no puede privarse de su desempeño en el doble sentido que abraza, sin que medie el expediente que establece la disposición legal que se cita.

En vista de estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil los antecedentes relativos á una multa impuesta al Inspector de carnes de Cenicero, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los antecedentes relativos á una multa de 15 pesetas impuesta por el Alcalde de Cenicero á D. Baltasar Zaldivar, Inspector de carnes de dicho pueblo.

El Alcalde adoptó la expresada providencia por haber reconocido el Inspector unas reses sacrificadas fuera del matadero sin contar con su permiso, en la cual providencia se invoca la desobediencia en que el citado funcionario ha incurrido.

El exponente en su escrito recurso de alzada manifiesta que en cierta ocasión suplicó del Alcalde le acompañara para reconocer unas reses; significándole que en adelante no le molestaria para llenar tal servicio, á lo cual el Alcalde no opuso reparo alguno.

Ningún otro documento obra en los antecedentes que forman este expediente, sino el oficio del Alcalde comprensivo de la providencia por la que se impuso la multa.

Esto supuesto, no puede admitirse en manera alguna que exista la desobediencia supuesta por el Alcalde porque con anterioridad no se le había hecho manifestación alguna en este sentido, ni se le había ordenado diera conocimiento á la Alcaldía antes del reconocimiento ni se le prescribió que dicho reconocimiento tuviera efecto sin asistencia de la autoridad local.

La Real orden de 17 de marzo de 1864, establece que los Inspectores de carnes reconocerán las reses que se sacrificuen fuera del matadero, y determina que dichos Inspectores pasarán á las casas particulares para hacer los reconocimientos ya en vida ya después del degüello, ya en canal á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión.

La disposición legal que se cita no exige pues que el reconocimiento se practique ante el Alcalde.

Más de todos modos y aun cuando el Alcalde por la inspección que tiene en todos los servicios municipales puede presenciar el reconocimiento de reses es indudable que en el caso presente no existe la desobediencia base de la providencia que resulta apelada.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente relativo al desahucio hecho por la Junta municipal de Grañón de la plaza de Médico titular desempeñada por D. José Viña y Fontán, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente de referencia del cual resulta:

Que la Junta municipal de Grañón en sesión de 31 de diciembre de 1890, nombró Médico titular á D. José Viña y Fontán.

Que en 23 de febrero de 1891 se otorgó la correspondiente escritura pública estipulándose entre otras condiciones las siguientes:

1.ª Que el contrato será por término de cuatro años que principiarán en 1.º de enero de 1891 y terminarán en 31 de diciembre de 1895, y

2.ª Que de no promoverse el desahucio con dos meses de anticipación á la terminación del contrato se entenderá éste prorrogado por cuatro años más y bajo las condiciones referidas.

Que la Junta municipal de Grañón en sesión extraordinaria celebrada en 13 de septiembre último, acordó promover el desahucio y declarar que el Médico debía cesar en sus funciones el 31 de diciembre del año corriente.

Que contra este acuerdo el Sr. Viña interpuso recurso de alzada, exponiendo que el desahucio no se ha hecho en tiempo hábil, pues el contrato terminó en 31 de diciembre de 1894 por haber transcurrido para esta fecha el lapso de tiempo de cuatro años fijado en aquél; que la fecha 31 de diciembre de 1895 supone un error puramente material; que no es ilegal la prórroga que debe prevalecer no teniendo el art. 32 del reglamento de 14 de junio de 1895 el alcance que quiere darle la Junta municipal así como la Real orden aclaratoria de 15 de julio del referido año y que en el presente caso no se trata de renovar un contrato sino de prorrogarlo, por todo lo que el exponente solicitaba se declarase que el contrato no expira sino hasta el 1.º de enero de 1899.

Que el Alcalde dando cuenta del recurso á la Junta municipal expuso que no debe ser admitido el contrato fijado por el recurrente sino que debe considerarse el contrato como terminado en 31 de diciembre de 1894 ó 1.º de enero de 1895; que por este motivo la Junta al formar el presupuesto ha variado la cantidad consignada para este servicio; que el art. 32 del reglamento de 14 de junio de 1891 determina que los contratos no pueden renovarse sin sujeción á las prescripciones de dicho reglamento y que la Real orden de 15 de julio de dicho año no permite la ampliación de los contratos existentes. Por último la Alcaldía llamaba la atención acerca del contenido de los artículos 1091, 1218, 1255, 1256 y 1289 del Código civil, y

Que en tal estado el expelente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de la Comisión provincial.

Esta no puede menos de declarar como punto ó base culminante de este expediente que la voluntad de las partes expresada en la escritura de que se ha hecho mérito fué la de fijar y encerrar el contrato dentro de un período de cuatro años y siendo esto así es indudable que dicho contrato terminó en 31 de diciembre de 1894 y por lo tanto el desahucio contra el cual se recurre no fué hecho en tiempo hábil.

Los fundamentos que se exponen por parte de la Alcaldía basados en el art. 32 del reglamento de 14 de junio de 1891 y Real orden de 15 de julio de dicho año, no pueden ser tenidos en cuenta en manera alguna por dos razones á saber; porque por la citada Real orden fueron mantenidos en todo su vigor los contratos vigentes y porque los preceptos y prohibiciones establecidos en dicho reglamento solo deberán aplicarse á los contratos que se otorgasen desde la fecha de la publicación del reglamento en la *Gaceta*.

Ahora bien, el contrato celebrado con el Sr. Viña lo fué con arreglo á los preceptos establecidos en el reglamento de 24 de octubre de 1873 y por lo tanto dicho contrato debe ser respetado en toda su integridad y amparada asimismo la prórroga en él establecida.

Las citas de los artículos del Código civil hechas por el Alcalde se refieren á reglas generales de interpretación de los contratos, fuerza probatoria de documentos en los mismos y cláusulas que puedan establecer las partes contratantes, nada de lo cual tiene aplicación concreta al caso presente.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso, dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar que el contrato debe estimarse prorrogado hasta el 1.º de enero de 1899.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil la instancia suscrita por don Basilio Segura y otros tres vecinos de Santurdejo reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que impuso al vino veinte y cinco céntimos de pesetas por derechos de consumo:

Resultando que la presente reclamación se funda en que el Ayuntamiento citado acordó alterar los precios de los derechos que el vino tenía señalados por el impuesto de consumos; en que dicho aumento se destina exclusivamente al pago de la dotación del Médico titular, obligando de este modo al vecindario á sujetarse á un Médico determinado, y en que habiéndose cerrado con existencia la cuenta del ejercicio de 1893-94, no procede el aumento de los citados derechos.

Visto le informe emitido por el Alcalde de Santurdejo:

Considerando que el aumento de los repetidos derechos fué acordado por la Junta municipal de conformidad y con el asentimiento general del vecindario en el mes de marzo último; que el producto de los mismos se destina al pago de las atenciones generales del presupuesto, en el cual se consigna la cantidad necesaria para pago del Médico titular, en la forma que establecen las leyes y que es inexacto que las cuentas mencionadas hayan arrojado existencia alguna en metálico:

Considerando que el aumento de los derechos de consumo impuesto al vino no infringe ninguno de los preceptos contenidos en el reglamento del Ramo, puesto que no excede del límite señalado en el mismo; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que proceda desestimar la presente reclamación.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó imponer á los Secretarios y Depositarios municipales que no han remitido los balances de septiembre y cuentas del primer trimestre, la multa de 15 pesetas con que se les conminó, y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para que lo remitan, advirtiéndoles que pasado que sea se nombrarán delegados que les formen é instruyan el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Previo declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el oportuno expediente, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Jesusa Martínez Arteaga, de doce años de edad, natural de San Vicente de la Sonsierra, huérfana de padre, hallándose la madre y el hermano procesados por el delito de parricidio.

Examinada una instancia de doña Manuela Fernández, vecina de Laguna de Cameros, madre del alienado Julio Montorio Fernández en la que solicita se le permita sacarlo del Manicomio para tenerlo en su compañía. Visto el informe del Sr. Médico-Director de dicho Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de doña Manuela Fernández, vecina de Laguna de Cameros, solicitando se le permita sacar de la casa de Beneficencia un acogido para estar al cuidado de su hijo que se halla en estado de imbecilidad. Visto el informe del Sr. Di-

rector del Establecimiento haciendo constar que el acogido Silvestre López Esteban se presta gustoso á desempeñar dicho servicio, se acordó acceder á lo solicitado.

Se leyó una comunicación del Director facultativo del Manicomio provincial participando que en la noche del 2 al 3 del actual se fugó D. José María Martínez de la Cuadra, recluso en dicho Manicomio por providencia de la Audiencia territorial de Valladolid; se acordó trasladarlo al señor Gobernador, rogándole se sirva transmitirlo á la Audiencia referida.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil trasladando otra del Alcalde de Albelda en la que participa haber sido mordido por un perro hidrófobo el vecino de aquella villa Antonio González Condado, se acordó conceder cien pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente para que pueda pasar á Barcelona y ser sometido al tratamiento del Dr. Ferrán.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de fecha seis del actual el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta 31 de enero último, los interesados que á continuación se expresan pueden presentarse en esta Delegación á hacer efectivos los que á su favor están expedidos por contratos de carreteras y reparación de Templos.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts.
Don Alfredo Ruiz, 10 de enero de 1896.	257	67
El mismo, íd. íd.	439	44
» Luis Barrón, 17 íd. íd.	163	50
» Vicente García Sáenz, íd. íd.	6049	50

Logroño, á 8 de febrero de 1896.
—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Audiencia provincial.

Don Félix de Prats y Larrán, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Martínez Rebolledo, natural de Narros (Soria), vecina de Aguilar del río Alhama (Logroño), hija de Julián y María Cruz, de 32 años de edad, casada, dedicada á las labores de su sexo; para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de veinte días,

á fin de cumplimentar el auto acordando su prisión provisional dictado en causa que, con otra, se le sigue por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega y encarga á todas las Autoridades procedan á la captura de la expresada Rosa Martínez, que se presume se encuentre en las provincias de Vizcaya ó Santander, conduciéndola á la cárcel de Logroño.

Dado en Logroño á ocho de febrero de mil ochocientos noventa y seis.—F. de Prats.—Licenciado Simeón Yerro.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Nalda y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lardero, 1.º de febrero de 1896.—Juan Nalda.

Don Vicente Sáenz de Santa María y Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Uruñuela, 3 de febrero de 1896.—Vicente Sáenz Santa María.

Don Tomás Fernández Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar rela-

ciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalba, 4 de febrero de 1896.—Tomás Fernández.

Don Justo Pérez Hernáez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ledesma, 5 de febrero de 1896.—Justo Pérez.

Don Manuel Romero Corral, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sojuela, 5 de febrero de 1896.—Manuel Romero.

Don Romualdo Rubio y Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Laguna de Cameros, 5 de febrero de 1896.—Romualdo Rubio.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBERITE

6

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 900 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y cobranza, etc. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1. ^a	"	8	Salinas Arce, Segundo	Verdura, 8	Tienda de hilos	Verdura, 8	60 "	6 "	66 "	3 96	69 96			17 49
2	"	9. ^a	9	Chavoy García, Bruno	Hornos, 7	Taberna vino común	Hornos, 17	32 "	3 20	35 20	2 11	37 31			9 33
3	"	12	5	Miguel Samaniego, Gerardo	Soldevilla, 21	Tablajero	Soldevilla, 21	16 "	1 60	17 60	1 06	18 66			4 67
4	"	"	"	Iribarría Ansejo, Genaro	Hornos, 8	Id.	Hornos, 8	16 "	1 60	17 60	1 06	18 66			4 17
5	"	"	"	Rodríguez Gil, Pío	Verdura, 10	Id.	Verdura, 10	16 "	1 60	17 60	1 06	18 66			4 67
6	3. ^a	"	215	Arroita Zaldívar, Mateo	Id. 12	Tejero	El Portallo	52 "	5 20	57 20	3 43	60 63			15 16
7	"	"	233	Moreda Sáenz, Emilio	Mesón, 3	Alquitara aguardien- te menos de 200 litros.	Cal y Canto	36 "	3 60	39 60	2 38	41 98			10 49
8	"	"	398	Vallejo Pérez, Miguel	Real, 14	Molino de cauce me- nos de seis meses	Mogrones	13 "	1 30	14 30	" 86	15 16			3 72
9	"	"	409	Ruiz Navarro, Marcos	Id. 13	Prensa de palanca pa- ra aceituna	Id.	78 "	7 80	85 80	5 15	90 95			22 74
10	"	"	"	Sicilia Arenzana, Francisco	Parras, 36	Id.	Soldevilla, 5	78 "	7 80	85 80	5 15	90 95			22 74
11	4. ^a	"	12	Peña Ezcurrea, Vicente	Plaza, 4	Ministrante	Plaza, 4	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32			4 08
12	"	"	14	Ruiz Padilla, Bonifacio	Torre, 3	Veterinario	Torre, 3	32 "	3 20	35 20	2 11	37 31			9 33
13	"	"	"	Carrillo Gil, Antonio	Orreo, 16	Id.	Parras, 13	32 "	3 20	35 20	2 11	37 31			9 33
14	"	7. ^a	55	Martínez Oroos, Lino	Parras, 30	Carpintero	Id. 30	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32			4 08
15	"	"	"	Ruiz Ortíz, Pedro	Mongía, 5	Id.	Mongía, 5	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32			4 08
16	"	"	84	Galilea Collado, Casimiro	Soldevilla, 15	Herrero	Soldevilla, 15	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32			4 08
17	"	"	92	Salinas Arce, Segundo	Verdura, 8	Panadero	Verdura, 8	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32			4 08
18	"	"	"	Galilea Collado, Casimiro	Soldevilla, 15	Id.	Soldevilla, 15	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32			4 08
				SUMAS.				545 "	54 50	599 50	35 96	635 46			158 89

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de quinientas cuarenta y cinco pesetas y de cincuenta y cuatro pesetas para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Alberite, á 10 de junio de 1895.—El Alcalde, Manuel María Andollo.—El Secretario, Marcos Ruiz Navarro.

Publicación y resultado.—D. Marcos Ruiz Navarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alberite.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 10 de junio al 26 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostum-

brada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Alberite, á 27 de junio de 1895.—Marcos Ruiz Navarro.—V.º B.º El Alcalde, Manuel María Andollo.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.